



NOTIFICACION 13/03/2012

**JDO. CONTENCIOSO/ADMTVO. N. 1  
TERUEL**

SENTENCIA: 00046/2012

N11600

PLAZA SAN JUAN NÚM. 5, NIVEL 6

N.I.G: 44216 45 3 2011 0100296

Procedimiento: PROCEDIMIENTO ABREVIADO 0000163 /2011 /

Sobre: ADMINISTRACIÓN DEL ESTADO

De D.:

Letrado: JESUS ANGEL JORDAN VICENTE

Contra SUBSECTOR TRAFICO GUARDIA CIVIL TERUEL

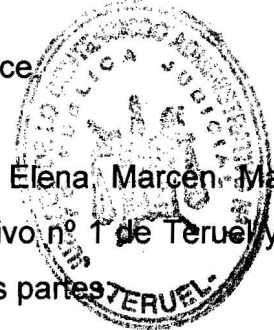
Letrado: ABOGADO DEL ESTADO

**ES COPIA**

**SENTENCIA Núm. 46/2012**

En Teruel, a ocho de marzo de dos mil doce

En nombre de S.M. el Rey, la Ilma. Sra. Doña María Elena Marcén Maza, Magistrado-Juez, del Juzgado de lo Contencioso Administrativo nº 1 de Teruel y su Partido, habiendo visto los presentes autos seguidos entre las partes



DEMANDANTE: \_\_\_\_\_, representado y asistido por el Letrado Sr. Jordan Vicente

ADMINISTRACIÓN DEMANDADA: JEFATURA SUPERIOR DE TRÁFICO DE LA GUARDIA CIVIL DE TERUEL, representada y defendida por el letrado Sr. Abogado del Estado.

RESOLUCIÓN RECURRIDA: resolución de 4-07-2011 de desestimación del recurso de alzada interpuesto contra la resolución del Capitán Jefe del Subsector de Teruel por la que no se proponía a la recurrente para la percepción del complemento de productividad funcional y los incrementos que sean de aplicación para la mensualidad de marzo de 2011.



## ANTECEDENTES DE HECHO

**PRIMERO.-** Presentado en este Juzgado el escrito de demanda interponiendo el recurso contencioso-administrativo contra la resolución indicada en el encabezamiento de esta sentencia, se admitió a trámite, solicitando el expediente administrativo, mandando emplazar a las partes y señalando el día y la hora para la celebración de la vista oral prevista en el artículo 78 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

**SEGUNDO.-** Al acto de la vista acuden ambas partes, debidamente representadas y asistidas por sus letrados, que realizan una exposición detallada de sus pretensiones y de los fundamentos jurídicos en los que las apoyan.

Durante la celebración de la vista oral se han practicado las pruebas propuestas por cada parte y admitidas por este Juzgado, referidas a los hechos sobre los que existe disconformidad, con el resultado que consta en el acta correspondiente.

Terminada la práctica de las pruebas admitidas, las partes han formulado conclusiones orales valorando el resultado de las pruebas practicadas en relación con el asunto que se enjuicia y las pretensiones que sobre el mismo ejercen.

**TERCERO.-** Los presentes autos se han tramitado por procedimiento abreviado habiéndose cumplido lo dispuesto en el artículo 78 de la L.J.C.A y demás disposiciones complementarias y concordantes. La cuantía ha quedado fijada como 213,24 euros.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

**PRIMERO.-** El asunto que se enjuicia corresponde al orden jurisdiccional Contencioso-Administrativo por aplicación del artículo 1 de la L.J.C.A siendo competente para su conocimiento este Juzgado conforme se dispone en el artículo 8,3 en relación con el artículo 14 de la misma.

**SEGUNDO.-** El presente recurso tiene por objeto la impugnación del acto indicado en el encabezamiento de esta sentencia, frente al que la parte recurrente insta se dicte sentencia por la que:



- a) Se declare la nulidad de la resolución recurrida,
- b) se reconozca el derecho de la recurrente al percibo de la productividad funcional y en su caso los incrementos aplicables, correspondientes a la propuesta del mes de marzo de 2011,
- c) Con imposición de costas.

Alega:

- 1) nulidad de pleno derecho por infracción ex art. 62.1 a y e, porque se ha vulnerado el derecho a formular alegaciones del art. 84 de la LRJAP pues la resolución afecta a un derecho fundamental susceptible de amparo constitucional, como es el derecho a una remuneración justa por el trabajo realizado, por lo que se dicta prescindiendo total y absolutamente del procedimiento establecido;
- 2) nulidad por tener un contenido imposible porque se refiere a bajo rendimiento en el mes de marzo de 2011, cuando el derecho al percibo de productividad funcional se devenga por meses naturales;
- 3) la resolución vulnera el Reglamento de desarrollo de la LO 15/1999 de protección de datos, aprobado por RD 1720/2007 de 21 de diciembre, su art. 36.1 porque se adoptó una decisión con efectos jurídicos con base exclusiva en tales datos;
- 4) sobre el fondo, alega la no acreditación de una notable disminución del rendimiento porque se valoran datos del Registro de Actividades individuales (RAI) , porque el complemento denegado no tiene por objeto la retribución de la productividad por objetivos, sino la realización de jornadas en condiciones de especial penosidad, y porque utiliza el índice de actividad por hora de servicio sin tener en cuenta el período vacacional, sin que la recurrente haya tenido conocimiento de los índices aplicados, lo que le genera indefensión.

La Administración demandada solicita de este Juzgado una sentencia desestimatoria por considerar que la resolución impugnada es ajustada a derecho, puesto que usa la Circular sobre aplicación del complemento de productividad, que no fue recurrida; que no afecta a derechos susceptibles de amparo constitucional; que no hay falta absoluta de procedimiento y , a lo más , la falta de audiencia generaría anulabilidad; que no es de contenido imponible, que no hay vulneración de la Ley de Protección de datos; que la productividad es un derecho subjetivo y cabe proponer su no percepción, constando que su media fue claramente inferior a la del grupo.



**TERCERO.-** Sobre los motivos formales invocados, en primer lugar invoca la nulidad de pleno derecho por infracción ex art. 62.1 a y e de la Ley 30/1992, puesto que se ha vulnerado el derecho a formular alegaciones del art. 84 de la LRJAP pues la resolución afecta a un derecho fundamental susceptible de amparo constitucional, como es el derecho a una remuneración justa por el trabajo realizado, por lo que se dicta prescindiendo total y absolutamente del procedimiento establecido.

Tal motivo no puede prosperar porque el derecho a una retribución justa por el trabajo realizado no se incluye entre los derechos susceptibles de amparo constitucional, según los art. 53 y 14 a 30 de la Constitución española. A mayor abundamiento, no hay una regulación específica del procedimiento para la propuesta de concesión del complemento de productividad funcional, por lo que no cabe apreciar vulneración del art. 84 de la Ley 30/92.

En segundo lugar, invoca como defecto formal que la resolución es nula por tener un contenido imposible porque se refiere a bajo rendimiento en el mes de marzo de 2011, pero posteriormente se refiere a otros meses, cuando el derecho al percibo de productividad funcional se devenga por meses naturales. Dicho motivo tampoco es determinante de nulidad ni de anulabilidad del acto, puesto que no se constata su existencia de la lectura de la resolución recurrida ni del expediente, sino que se aprecia correspondencia de los datos aportados y el mes para el que se propone la no percepción del complemento.

**CUARTO.-** Como motivo de nulidad, invoca que la resolución vulnera el art. 36.1 del Reglamento de desarrollo de la LO 15/1999 de protección de datos, aprobado por RD 1720/2007 de 21 de diciembre, porque se adoptó una decisión con efectos jurídicos con base exclusiva en los datos recogidos en el Registro de actividades individuales, y porque vulnera la resolución de la Agencia de protección de datos R/00871/2010, en cuanto que la Administración vulnera el deber de sigilo.

Dicho motivo debe ser desestimado. Y ello porque el art. 36 del RD 1720/2007 dispone que *"1. Los interesados tienen derecho a no verse sometidos a una decisión con efectos jurídicos sobre ellos o que les afecte de manera significativa, que se base únicamente en un tratamiento automatizado de datos destinado a evaluar determinados aspectos de su personalidad, tales como su rendimiento laboral, crédito, fiabilidad o conducta"*, y la resolución recurrida se basa no sólo en los datos del RAI, sino *"en la apreciación valoración de este Jefe de Subsector de la actitud en el desempeño de su actividad profesional y*

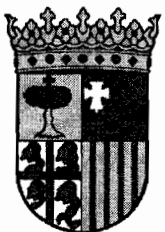


*consecuentemente de los resultados de la misma” (hecho único de la resolución por la que se propone a la parte recurrente para la no percepción del complemento, folio 1).*

Tampoco se aprecia la infracción del deber de sigilo por la Administración, en cuanto que el art. 6 de la LO 15/1999 exceptúa del consentimiento del afectado el tratamiento de los datos de carácter personal que *“... se recojan para el ejercicio de las funciones propias de las Administraciones públicas en el ámbito de sus competencias”*. Los datos recogidos en el RAI se inscriben en este precepto y respetan lo dispuesto en el art. 4 de la citada LO, que señala que *“Los datos de carácter personal sólo se podrán recoger para su tratamiento, así como someterlos a dicho tratamiento cuando sean adecuados, pertinentes y no excesivos en relación con el ámbito y las finalidades determinadas, explícitas y legítimas para las que se hayan obtenido. 2. Los datos de carácter personal objeto de tratamiento no podrán usarse para finalidades incompatibles con aquellas para las que los datos hubieran sido recogidos...”*.

Como señala la resolución recurrida, el RAI se sostiene legalmente en lo dispuesto en el Título 2 “Nombramiento del servicio”, punto nº 38, “Resumen Mensual de Actividades Individuales” del Extracto de Normas de la Jefatura de Operaciones de la Agrupación de Tráfico y en los escritos de la misma Jefatura de fecha veintiséis de marzo de mil novecientos noventa y seis (26.03.1996), y del jefe de Agrupación de fechas veintidós de julio de dos mil diez (22.07.2010) y veinticuatro de enero del año actual (24.01.2011) y tiene como objetivo la unificación de criterios y el manejo de una información fidedigna que permita conocer y evaluar la actividad de los Guardias Civiles de Tráfico, de los grupos de trabajo y de la Unidad en la que se encuadran para mejorar su rendimiento y, en consecuencia, la seguridad vial dentro de la demarcación territorial tiene asignada.

A mayor abundamiento, esta finalidad está determinada por una obligación legal prevista en el art. 6.2 del RDL 229/1990 de 2 de marzo, por el que se aprueba el Texto Articulado de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial que previene (sic): “Para el ejercicio de las competencias atribuidas al Ministerio del Interior en materia de vigilancia, regulación y control del tráfico y de la seguridad vial, así como la denuncia de las infracciones (...) y para las labores de protección y auxilio en las vías públicas o de uso público, actuarán (...), las fuerzas de la Guardia Civil, especialmente su Agrupación de Tráfico (...)”.



Así determinados los objetivos del documento que no ocupa, resulta evidente que los datos recabados para la elaboración del RAI cumplen escrupulosamente con lo previsto en el art. 4 ya que son plenamente necesarios para la consecución de los objetivos pretendidos y su uso se limita exclusivamente para la finalidad prevista\_ "mejorar el rendimiento y, en consecuencia, la seguridad vial".

**QUINTO.-** Sobre el fondo del asunto, como señala la Administración demandada, el complemento de productividad se configura en nuestro derecho, como un componente retributivo no periódico, de carácter personalista y subjetivo, no ligado directamente con el desempeño de un concreto puesto de trabajo sino relacionado con el trabajo directamente desarrollado, con la finalidad de remunerar aquella actividad que se realiza más allá de la normalmente exigible, en calidad o en cantidad, y, en fin, encaminado a premiar o compensar el particular celo del funcionario, ahora bien, la legislación aplicable a este supuesto lo ha configurado de una forma tal que han quedado desvirtuadas las características que le son propias. Dicha regulación es la contenida en el artículo 24 EBEP, que se refiere a la naturaleza de las retribuciones complementarias, para especificar que en su establecimiento se atenderá, entre otros, a los siguientes factores:

- a) La progresión alcanzada por el funcionario dentro del sistema de carrera administrativa.
- b) La especial dificultad técnica, responsabilidad, dedicación, incompatibilidad exigible para el desempeño de determinados puestos de trabajo o las condiciones en que se desarrolla el trabajo.
- c) El grado de interés, iniciativa o esfuerzo con que el funcionario desempeña su trabajo y el rendimiento o resultados obtenidos.
- d) Los servicios extraordinarios prestados fuera de la jornada normal de trabajo.

Por otra parte el artículo 4 Real Decreto 950/2005, de 29 de julio, de retribuciones de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado dispone:

"Las retribuciones complementarias serán las siguientes:

C) Complemento de productividad: Estará destinado a retribuir el especial rendimiento, la actividad y dedicación extraordinarias no previstas a través del complemento específico, y el interés o iniciativa en el desempeño de los puestos de trabajo, siempre que redunden en mejorar el resultado de estos últimos.

Su cuantía individual se determinará por el Ministerio del Interior, dentro de los créditos que se asignen para esta finalidad, y de acuerdo con las mismas normas



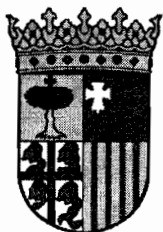
establecidas para los funcionarios incluidos en el ámbito de aplicación de la Ley 30/1984, de 2 de agosto, de Medidas para la Reforma de la Función Pública.”.

La Orden General nº 10 de 16 de junio de 2006, cuyo texto refundido obra en los folios 7 y siguientes del expediente, ha regulado pormenorizadamente este complemento indicando en su preámbulo que la idea central de la reforma que la misma supuso ha sido extender la percepción del complemento de productividad a todo el personal que preste efectivamente servicios, articulándolo en tres tipos: Estructural, orientado al desempeño de los puesto de trabajo que se pueden considerar el esqueleto estructural de la organización; funcional, orientado al resto de las funciones, condicionándose su percepción a la prestación efectiva del servicio; objetivo, vinculado la rendimiento personal obtenido en el desempeño de los cometidos profesionales, así como a la contribución al rendimiento de la unidad en la que el Guardia Civil presta servicio. Consecuentemente en su anexo I establece que con carácter general se percibirá la modalidad F 1, y que percibirá la modalidad F2 el personal que en el mes de devengo haya prestado cuatro servicios en la modalidad de guardia combinada de 24 horas o cuyo indicador de servicios en dais festivos y horario nocturno (ISFN) sea superior a 10, estableciendo la forma de cálculo.

En consecuencia, si bien el art. 4.5 en su segundo párrafo establece que los jefes de unidad podrán proponer motivadamente la no percepción de las modalidades F1y F2 de productividad funcional, para el personal que en el período de devengo consideren que no alcancen en el desempeño de sus funciones el grado adecuado de rendimiento, interés e iniciativa, dicho informe nunca puede ir ligado, como es el caso de autos, al número de denuncias cursadas por el Agente en comparación con las formuladas por su unidad, según efectúa el antecedente de hecho único de la resolución recurrida (ha obtenido una puntuación final de 45,03 puntos cuando la puntuación media del grupo funcional en el que se integra es de 52,435). Y ello porque tal circunstancia es ajena al complemento de productividad funcional.

El Anexo III regula en cambio la productividad por objetivos, que se funda en el rendimiento en concepto de productividad por objetivos; en el que se establecen fórmulas de cálculo fundadas en el rendimiento personal por comparación.

Por tanto, sin entrar a enjuiciar el criterio de baremación del RAI por ser cuestión totalmente ajena a este proceso, se ha de considerar que el complemento de productividad funcional no tiene por objeto la retribución de





productividad por objetivos, sino la productividad fundada en realización de jornadas en las condiciones que contempla en los art. 4.3 y 5 del citado TR de la normativa que regula los incentivos al rendimiento del personal de la Guardia Civil, referentes a la actividad y dedicación habitualmente realizadas en horario diurno de días no festivos, en cualquier turno de días laborables o festivos, o en la modalidad de guardias combinadas. En este caso la denegación del complemento no se ha fundado en falta de realización de tales jornadas, sino en la disminución del número de denuncias cursadas, dato que ninguna relación guarda con el citado complemento.

A mayor abundamiento dicho dato se constata del informe aportado en fase probatoria por la parte demandada, en respuesta al interrogatorio de preguntas, concretamente en la sexta, en la que preguntado si los agente de tráfico perciben el complemento de productividad funcional sin perjuicio de realizar labores de oficina o administración, los que en el RAI salen sin coeficiente, (0), y sin embargo perciben dicho complemento, responde que todo el personal realiza labores relacionadas con la Seguridad Vial, siendo las actividades baremadas las que se han encomendado a cada Guardia Civil, si bien por su objetividad, los resultados del servicio de carretera solamente se puede considerar en función de los datos registrados de actividad, a diferencia de las labores burocráticas y administrativas que deben estimarse en el correcto funcionamiento de sus negociados.

En consecuencia, procede la estimación de la demanda, puesto que la regulación legal expuesta no puede ser modificada por la circular obrante a los folios 3 y siguientes del expediente, aplicada por la resolución recurrida y denominada "documento explicativo de la gestión del complemento de productividad en la Agrupación de Tráfico de la Guardia Civil".

**SEXO.-** De conformidad a lo dispuesto en el art. 139.1 de la LRJCA, en su redacción dada por la Ley 37/2010 de 10 de octubre de medidas de agilización procesal, "1. *En primera o única instancia, el órgano jurisdiccional, al dictar sentencia o al resolver por auto los recursos o incidentes que ante el mismo se promovieren, impondrá las costas a la parte que haya visto rechazadas todas sus pretensiones, salvo que aprecie y así lo razone, que el caso presentaba serias dudas de hecho o de derecho.*

*En los supuestos de estimación o desestimación parcial de las pretensiones, cada parte abonará las costas causadas a su instancia y las comunes por mitad, salvo*





que el órgano jurisdiccional, razonándolo debidamente, las imponga a una de ellas por haber sostenido su acción o interpuesto el recurso con mala fe o temeridad.

3. La imposición de las costas podrá ser a la totalidad, a una parte de éstas o hasta una cifra máxima”.

## F A L L O

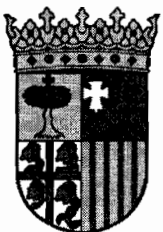
SE ESTIMA el recurso contencioso-administrativo interpuesto por el Letrado Sr. Jordán Vicente, en la representación que ostenta, contra la resolución indicada en el encabezamiento de esta sentencia, y en su virtud, se declara la nulidad de la resolución recurrida, se reconoce el derecho de la recurrente al percibo de la productividad funcional y en su caso los incrementos aplicables, correspondientes a la propuesta del mes de marzo de 2011, con condena en costas a la Administración demandada .

Notifíquese esta resolución a las partes interesadas, haciéndoles saber que la misma es firme, y que contra ella no cabe recurso en forma ordinaria.

Así por esta mi Sentencia, lo pronuncio, mando y firmo.



PUBLICACIÓN. Leída y publicada fue la anterior Sentencia por la Ilma. Sra. Magistrado-Juez que la suscribe, estando celebrando audiencia pública en el mismo día de su fecha, doy fe en Teruel.



N11600

PLAZA SAN JUAN NÚM. 5, NIVEL 6

N.I.G: 44216 45 3 2011 0100289

Procedimiento: PROCEDIMIENTO ABREVIADO 0000160 /2011 /

Sobre: ADMINISTRACION DEL ESTADO

De D/D\*:

Letrado: JESUS ANGEL JORDAN VICENTE

Procurador D./D\*:

Contra D./D\*

Letrado:

Procurador D./D\*

**JUZGADO DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Nº 1 DE TERUEL**  
**PROCEDIMIENTO ABREVIADO Nº 160/2011**

**SENTENCIA NUMERO 47/12.**

En Teruel, a ocho de marzo de dos mil doce.

En nombre de S.M. el Rey, la Ilma. Sra. Doña María Elena Marcén Maza, Magistrado-Juez, del Juzgado de lo Contencioso Administrativo nº 1 de Teruel y su Partido, habiendo visto los presentes autos seguidos entre las partes:

DEMANDANTE: representado y asistido por el  
Letrado Sr Jesús Angel Jordan Vicente

ADMINISTRACIÓN DEMANDADA: SUBSECTOR DE TRAFICO DE LA GUARDIA CIVIL representada y defendida por el letrado Sr.Francisco Ruperez Lafuente.

RESOLUCIÓN RECURRIDA: resolución de 7-09-2011 de desestimación del recurso de alzada interpuesto contra la resolución del Capitán Jefe del Subsector de Teruel por la que no se proponía a la recurrente para la percepción del complemento de productividad funcional y los incrementos que sean de aplicación .



## ANTECEDENTES DE HECHO

**PRIMERO.-** Presentado en este Juzgado el escrito de demanda interponiendo el recurso contencioso-administrativo contra la resolución indicada en el encabezamiento de esta sentencia, se admitió a trámite, solicitando el expediente administrativo, mandando emplazar a las partes y señalando el día y la hora para la celebración de la vista oral prevista en el artículo 78 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

**SEGUNDO.-** Al acto de la vista acuden ambas partes, debidamente representadas y asistidas por sus letrados, que realizan una exposición detallada de sus pretensiones y de los fundamentos jurídicos en los que las apoyan.

Durante la celebración de la vista oral se han practicado las pruebas propuestas por cada parte y admitidas por este Juzgado, referidas a los hechos sobre los que existe disconformidad, con el resultado que consta en el acta correspondiente.

Terminada la práctica de las pruebas admitidas, las partes han formulado conclusiones orales valorando el resultado de las pruebas practicadas en relación con el asunto que se enjuicia y las pretensiones que sobre el mismo ejercen.

**TERCERO.-** Los presentes autos se han tramitado por procedimiento abreviado habiéndose cumplido lo dispuesto en el artículo 78 de la L.J.C.A y demás disposiciones complementarias y concordantes. La cuantía ha quedado fijada como 213,24 euros.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

**PRIMERO.-** El asunto que se enjuicia corresponde al orden jurisdiccional Contencioso-Administrativo por aplicación del artículo 1 de la L.J.C.A siendo competente para su conocimiento este Juzgado conforme se dispone en el artículo 8,3 en relación con el artículo 14 de la misma.

**SEGUNDO.-** El presente recurso tiene por objeto la impugnación del acto indicado en el encabezamiento de esta sentencia, frente al que la parte recurrente insta se dicte sentencia por la que :



- a) Se declare la nulidad de la resolución recurrida,
- b) se reconozca el derecho de la recurrente al percibo de la productividad funcional y en su caso los incrementos aplicables, correspondientes a la propuesta del mes de mayo de 2010(aunque la recurrente se refiere al año 2010, ello constituye un error material manifiesto, como se constata tanto de la demanda como del expediente, por lo que el fallo de esta sentencia se refiere a 2011),
- c) Con imposición de costas.

Alega:

- 1) nulidad de pleno derecho por infracción ex art 62.1 a y e, porque se ha vulnerado el derecho a formular alegaciones del art 84 de la LRJAP pues la resolución afecta a un derecho fundamental susceptible de amparo constitucional, como es el derecho a una remuneración justa por el trabajo realizado, por lo que se dicta prescindiendo total y absolutamente del procedimiento establecido;
- 2) nulidad por tener un contenido imposible porque se refiere a bajo rendimiento en el mes de mayo de 2011, pero posteriormente se refiere a que no será propuesto para el mes de mayo en una resolución dictada en ese mismo mes, cuando el derecho al percibo de productividad funcional se devenga por meses naturales;
- 3) la resolución vulnera el Reglamento de desarrollo de la LO 15/1999 de protección de datos, aprobado por RD 1720/2007 de 21 de diciembre, su art 36.1 porque se adoptó una decisión con efectos jurídicos con base exclusiva en tales datos;
- 4) sobre el fondo, alega la no acreditación de una notable disminución del rendimiento porque se valoran datos del Registro de Actividades individuales (RAI) , porque el complemento denegado no tiene por objeto la retribución de la productividad por objetivos, sino la realización de jornadas en condiciones de especial penosidad, y porque utiliza el índice de actividad por hora de servicio sin tener en cuenta el período vacacional, sin que la recurrente haya tenido conocimiento de los índices aplicados, lo que le genera indefensión.

La Administración demandada solicita de este Juzgado una sentencia desestimatoria por considerar que la resolución impugnada es ajustada a derecho, puesto que usa la Circular sobre aplicación del complemento de productividad, que no fue recurrida; que no afecta a derechos susceptibles de amparo constitucional; que no hay falta absoluta de procedimiento y , a lo más , la falta de audiencia generaría anulabilidad; que no es de contenido imponible, porque la referencia a mayo en lugar de junio es mero lapsus calami subsanado en el recurso de alzada; que no hay vulneración de la



Ley de Protección de datos; que la productividad es un derecho subjetivo y cabe proponer su no percepción, constando que su media fue claramente inferior a la del grupo.

**TERCERO.-** Sobre los motivos formales invocados, en primer lugar invoca la nulidad de pleno derecho por infracción ex art 62.1 a y e de la Ley 30/1992, puesto que se ha vulnerado el derecho a formular alegaciones del art 84 de la LRJAP pues la resolución afecta a un derecho fundamental susceptible de amparo constitucional, como es el derecho a una remuneración justa por el trabajo realizado, por lo que se dicta prescindiendo total y absolutamente del procedimiento establecido.

Tal motivo no puede prosperar porque el derecho a una retribución justa por el trabajo realizado no se incluye entre los derechos susceptibles de amparo constitucional, según los art 53 y 14 a 30 de la Constitución española. . A mayor abundamiento, no hay una regulación específica del procedimiento para la propuesta de concesión del complemento de productividad funcional, por lo que no cabe apreciar vulneración del art 84 de la la Ley 30/92.

En segundo lugar, invoca como defecto formal que la resolución es nula por tener un contenido imposible porque se refiere a bajo rendimiento en el mes de mayo de 2011, pero posteriormente se refiere a que no será propuesto para el mes de mayo en una resolución dictada en ese mismo mes, cuando el derecho al percibo de productividad funcional se devenga por meses naturales. Dicho motivo tampoco es determinante de nulidad ni de anulabilidad del acto, puesto que como se constata de la lectura de la resolución y del expediente, el error en la referencia al mes de mayo afecta a la fecha de la resolución, datada el 8 de mayo de 2011, cuando debe datarse en 8 de junio de 2011, como se constata incluso de la fecha de su notificación, que tiene lugar dos días más tarde, el diez de junio. Se trata de un mero lapsus calami, subsanado en la resolución del recurso de amparo. En consecuencia, no se trata de un acto de contenido imposible derivado de falta de correspondencia de los datos aportados y el mes para el que se propone la no percepción del complemento.



**CUARTO.-** Como motivo de nulidad, invoca que la resolución vulnera el art 36.1 del Reglamento de desarrollo de la LO 15/1999 de protección de datos, aprobado por RD 1720/2007 de 21 de diciembre, porque se adoptó una decisión con efectos jurídicos con base exclusiva en los datos recogidos en el Registro de actividades

individuales, y porque vulnera la resolución de la Agencia de protección de datos R/00871/2010, en cuanto que la Administración vulnera el deber de sigilo.

Dicho motivo debe ser desestimado. Y ello porque el art 36 del RD 1720/2007 dispone que *"1. Los interesados tienen derecho a no verse sometidos a una decisión con efectos jurídicos sobre ellos o que les afecte de manera significativa, que se base únicamente en un tratamiento automatizado de datos destinado a evaluar determinados aspectos de su personalidad, tales como su rendimiento laboral, crédito, fiabilidad o conducta"*, y la resolución recurrida se basa no sólo en los datos del RAI, sino *"en la apreciación valoración de este Jefe de Subsector de la actitud en el desempeño de su actividad profesional y consecuentemente de los resultados de la misma"* (hecho único de la resolución por la que se propone a la parte recurrente para la no percepción del complemento, folio 1 ) .

Tampoco se aprecia la infracción del deber de sigilo por la Administración, en cuanto que el art 6 de la LO 15/1999 exceptúa del consentimiento del afectado el tratamiento de los datos de carácter personal que *"... se recojan para el ejercicio de las funciones propias de las Administraciones públicas en el ámbito de sus competencias"*. Los datos recogidos en el RAI se inscriben en este precepto y respetan lo dispuesto en el art 4 de la citada LO, que señala que *"Los datos de carácter personal sólo se podrán recoger para su tratamiento, así como someterlos a dicho tratamiento cuando sean adecuados, pertinentes y no excesivos en relación con el ámbito y las finalidades determinadas, explícitas y legítimas para las que se hayan obtenido. 2. Los datos de carácter personal objeto de tratamiento no podrán usarse para finalidades incompatibles con aquellas para las que los datos hubieran sido recogidos..."* .

Como señala la resolución recurrida, el RAI se sostiene legalmente en lo dispuesto en el Título2,"Nombramiento del servicio", punto nº 38,"Resumen Mensual de Actividades Individuales" del Extracto de Normas de la Jefatura de Operaciones de la Agrupación de Tráfico y en los escritos de la misma Jefatura de fecha veintiséis de marzo de mil novecientos noventa y seis (26-03-1996), y del Jefe de la Agrupación de fechas veintidos de julio de dos mil diez (22-7-2010) y veinticuatro de enero del año actual (24-01-2011) y tiene como objetivo la unificación de criterios y el manejo de una información fidedigna que permita conocer y evaluar la actividad de los Guardias Civiles de Tráfico, de los grupos de trabajo y de la Unidad en la que se encuadran para mejorar su rendimiento y, en consecuencia, la seguridad vial dentro de la demarcación territorial tiene asignada. A mayor abundamiento, esta finalidad



está determinada por una obligación legal prevista en el artículo 6.2 del RDL 339/1990 de 2 de marzo, por el que se aprueba el Texto Articulado de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial que previene (sic): “Para el ejercicio de las competencias atribuidas al Ministerio del Interior en materia de vigilancia, regulación y control de tráfico y de la seguridad vial, así como para la denuncia de las infracciones (...), y para las labores de protección y auxilio de las vías públicas o de uso público, actuarán (...), las fuerzas de la Guardia Civil, especialmente su Agrupación de Tráfico (...).

Así determinados los objetivos del documento que nos ocupa, los datos recabados para la elaboración del RAI cumplen con lo previsto en el art. 4º ya que son necesarios para la consecución de los objetivos pretendidos y su uso se limita exclusivamente para la finalidad prevista: “mejorar el rendimiento y, en consecuencia, la seguridad vial.”

**QUINTO.-** Sobre el fondo del asunto, como señala la Administración demandada, el complemento de productividad se configura en nuestro derecho, como un componente retributivo no periódico, de carácter personalista y subjetivo, no ligado directamente con el desempeño de un concreto puesto de trabajo sino relacionado con el trabajo directamente desarrollado, con la finalidad de remunerar aquella actividad que se realiza más allá de la normalmente exigible, en calidad o en cantidad, y, en fin, encaminado a premiar o compensar el particular celo del funcionario, ahora bien, la legislación aplicable a este supuesto lo ha configurado de una forma tal que han quedado desvirtuadas las características que le son propias. Dicha regulación es la contenida en el artículo 24 EBEP, que se refiere a la naturaleza de las retribuciones complementarias, para especificar que en su establecimiento se atenderá, entre otros, a los siguientes factores:

- a) La progresión alcanzada por el funcionario dentro del sistema de carrera administrativa.
- b) La especial dificultad técnica, responsabilidad, dedicación, incompatibilidad exigible para el desempeño de determinados puestos de trabajo o las condiciones en que se desarrolla el trabajo.
- c) El grado de interés, iniciativa o esfuerzo con que el funcionario desempeña su trabajo y el rendimiento o resultados obtenidos.
- d) Los servicios extraordinarios prestados fuera de la jornada normal de trabajo.

Por otra parte el artículo 4 Real Decreto 950/2005, de 29 de julio, de retribuciones de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado dispone:





“Las retribuciones complementarias serán las siguientes:

C) Complemento de productividad: Estará destinado a retribuir el especial rendimiento, la actividad y dedicación extraordinarias no previstas a través del complemento específico, y el interés o iniciativa en el desempeño de los puestos de trabajo, siempre que redunden en mejorar el resultado de estos últimos.

Su cuantía individual se determinará por el Ministerio del Interior, dentro de los créditos que se asignen para esta finalidad, y de acuerdo con las mismas normas establecidas para los funcionarios incluidos en el ámbito de aplicación de la Ley 30/1984, de 2 de agosto, de Medidas para la Reforma de la Función Pública.”.

La Orden General nº 10 de 16 de junio de 2006, cuyo texto refundido obra en los folios 7 y siguientes del expediente, ha regulado pormenorizadamente este complemento indicando en su preámbulo que la idea central de la reforma que la misma supuso ha sido extender la percepción del complemento de productividad a todo el personal que preste efectivamente servicios, articulándolo en tres tipos: Estructural, orientado al desempeño de los puesto de trabajo que se pueden considerar el esqueleto estructural de la organización; funcional, orientado al resto de las funciones, condicionándose su percepción a la prestación efectiva del servicio; objetivo, vinculado la rendimiento personal obtenido en el desempeño de los cometidos profesionales, así como a la contribución al rendimiento de la unidad en la que el Guardia Civil presta servicio. Consecuentemente en su anexo I establece que con carácter general se percibirá la modalidad F1 , y que percibirá la modalidad F2 el personal que en el mes de devengo haya prestado cuatro servicios en la modalidad de guardia combinada de 24 horas o cuyo indicador de servicios en días festivos y horario nocturno (ISFN) sea superior a 10, estableciendo la forma de cálculo.

En consecuencia, si bien el art 4.5 en su segundo párrafo establece que los jefes de unidad podrán proponer motivadamente la no percepción de las modalidades F1y F2 de productividad funcional, para el personal que en el período de devengo consideren que no alcancen en el desempeño de sus funciones el grado adecuado de rendimiento, interés e iniciativa, dicho informe nunca puede ir ligado, como es el caso de autos, al número de denuncias cursadas por el Agente en comparación con las formuladas por su unidad, según efectúa el antecedente de hecho único de la resolución recurrida(ha obtenido una puntuación final de 18,61 puntos cuando la



puntuación media del grupo funcional en el que se integra es de 71,70). Y ello porque tal circunstancia es ajena al complemento de productividad funcional.

El Anexo III regula en cambio la productividad por objetivos, que se funda en el rendimiento en concepto de productividad por objetivos; en el que se establecen fórmulas de cálculo fundadas en el rendimiento personal por comparación.

Por tanto, sin entrar a enjuiciar el criterio de baremación del RAI por ser cuestión totalmente ajena a este proceso, se ha de considerar que el complemento de productividad funcional no tiene por objeto la retribución de productividad por objetivos, sino la productividad fundada en realización de jornadas en las condiciones que contempla en los art 4.3 y 5 del citado TR de la normativa que regula los incentivos al rendimiento del personal de la Guardia Civil, referentes a la actividad y dedicación habitualmente realizadas en horario diurno de días no festivos, en cualquier turno de días laborables o festivos, o en la modalidad de guardias combinadas. En este caso la denegación del complemento no se ha fundado en falta de realización de tales jornadas, sino en la disminución del número de denuncias cursadas, dato que ninguna relación guarda con el citado complemento.

A mayor abundamiento dicho dato se constata del informe aportado en fase probatoria por la parte demandada, en respuesta al interrogatorio de preguntas, concretamente en la sexta, en la que preguntado si los agente de tráfico perciben el complemento de productividad funcional sin perjuicio de realizar labores de oficina o administración, los que en el RAI salen sin coeficiente, (0), y sin embargo perciben dicho complemento, responde que todo el personal realiza labores relacionadas con la Seguridad Vial, siendo las actividades baremadas las que se han encomendado a cada guardia civil, si bien por su objetividad, los resultados del servicio de carretera solamente se puede considerar en función de los datos registrados de actividad, a diferencia de las labores burocráticas y administrativas que deben estimarse en el correcto funcionamiento de sus negociados.

En consecuencia, procede la estimación de la demanda, puesto que la regulación legal expuesta no puede ser modificada por la circular obrante a los folios 3 y siguientes del expediente, aplicada por la resolución recurrida y denominada "documento explicativo de la gestión del complemento de productividad en la Agrupación de Tráfico de la Guardia Civil".



**SEXTO.-** De conformidad a lo dispuesto en el art. 139.1 de la LRJCA, en su redacción dada por la Ley 37/2010 de 10 de octubre de medidas de agilización procesal, *“1. En primera o única instancia, el órgano jurisdiccional, al dictar sentencia o al resolver por auto los recursos o incidentes que ante el mismo se promovieren, impondrá las costas a la parte que haya visto rechazadas todas sus pretensiones, salvo que aprecie y así lo razone, que el caso presentaba serias dudas de hecho o de derecho .*

*En los supuestos de estimación o desestimación parcial de las pretensiones, cada parte abonará las costas causadas a su instancia y las comunes por mitad, salvo que el órgano jurisdiccional, razonándolo debidamente, las imponga a una de ellas por haber sostenido su acción o interpuesto el recurso con mala fe o temeridad.*

*3. La imposición de las costas podrá ser a la totalidad, a una parte de éstas o hasta una cifra máxima”.*

## FALLO

SE ESTIMA el recurso contencioso-administrativo interpuesto por el Letrado Sr. Jesús Angel Jordan Vicente, en la representación que ostenta, contra la resolución indicada en el encabezamiento de esta sentencia, y en su virtud, se declara la nulidad de la resolución recurrida, se reconoce el derecho de la recurrente al percibo de la productividad funcional y en su caso los incrementos aplicables, correspondientes a la propuesta del mes de mayo de 2011, con condena en costas a la Administración demandada .

Notifíquese esta resolución a las partes interesadas, haciéndoles saber que la misma es firme, y que contra ella no cabe recurso en forma ordinaria.

Así por esta mi Sentencia, lo pronuncio, mando y firmo.



PUBLICACIÓN. Leída y publicada fue la anterior Sentencia por la Ilma. Sra. Magistrado-Juez que la suscribe, estando celebrando audiencia pública en el mismo día de su fecha, doy fe en Teruel.

